

Secretaría: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 700014003006-2016-00597-00, informándole que la entidad cesionaria dentro del proceso, presentó solicitud de terminación, previo pago se ordenó la entrega de unos títulos judiciales. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 19 de abril de 2023.

Alonso Saucedo Guerra
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SINCELEJO**

Sincelejo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	70-001-40-03-006- 2016-00597-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Sayra Yamile Vergara Castillo

La apoderada general de Refinancia S.A.S., entidad que a su vez funge como apoderada general de la sociedad RF JCAP S.A.S. (antes RF Encore S.A.S.), parte cesionaria dentro del presente proceso, en escrito dirigido al correo electrónico institucional del despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor aportado a la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P.

Revisado el proceso de la referencia, advierte esta judicatura que en auto de fecha 25 de enero de 2023, fue resuelta solicitud previa terminación presentada por la apoderada judicial del Banco de Occidente, entidad demandante que cedió los derechos de crédito, garantías y prerrogativas a RF Encore S.A.S., cesión que fue aprobada por este despacho en auto de fecha 28 de mayo de 2018.

Al analizar la solicitud en comento, el despacho otea que se incurrió en un error involuntario, en el auto de fecha 28 de mayo de 2018, por cuanto no se reconoció a la apoderada judicial del Banco de Occidente, entidad cedente, como apoderada judicial de RF Encore S.A.S., entidad cesionaria, situación que se ve reflejada en el proveído de calendas 25 de enero de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente asunto, por cuanto se establece que la solicitud fue impetrada por la apoderada judicial del Banco de Occidente como parte demandante dentro de este proceso, siendo necesaria su modificación.

En este punto, resulta necesario recordar que, la Ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio, salvo que se trate de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, por vía jurisprudencial, una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismo —.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso"

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹.

Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

¹ Sentencia T-519 de 2005

Analizado el caso puesto a consideración del despacho, de cara a la tesis antes expuesta, se evidencia que es necesario decretar la ilegalidad auto adiado 25 de enero de 2023; lo anterior, toda vez que, como ya fue expuesto, se omitió reconocer la calidad de apoderada judicial a la abogada de la entidad bancaria cesionaria, quien posteriormente solicitó la terminación de este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio la ilegalidad del auto adiado el día 25 de enero de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora Nordith del Carmen Peralta Araujo, como apoderada judicial del cesionario RF Encore S.A.S., en los términos y para los fines del poder que le fuese conferido

TERCERO: Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, como quiera que no exista remanente embargado en contra de los ejecutados. Librase los oficios correspondientes.

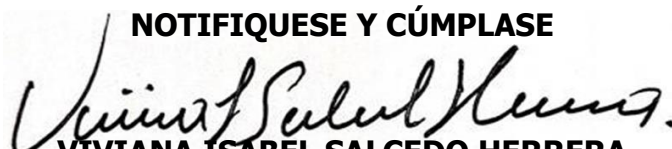
QUINTO: Ordenar el desglose del documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo para ser entregado a la parte ejecutada, previo pago del arancel judicial, con la constancia de haberse cancelado el crédito.

SEXTO: Pagar a la parte demandada los depósitos judiciales que estén a disposición de este proceso, producto de los descuentos hechos en cumplimiento de las medidas cautelares.

SÉPTIMO: Ordenar el archivo definitivo del proceso. En su oportunidad remítase el expediente al archivo Central de la Oficina Judicial. Déjense por secretaría las constancias correspondientes.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia que a los términos de ejecutoria de este auto hacen las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA
JUEZA